

## **Juzgado de Instrucción nº5 de Madrid**

Procedimiento: Tribunal del Jurado 1/2015 (antes DIP 1891/09-C)

Delito: Malversación

### **AL JUZGADO**

D. JORGE DELEITO GARCIA, Procurador de los Tribunales y de Dña. Carmen Menéndez González-Palenzuela, tal como tiene debidamente acreditado en las actuaciones arriba referidas, ante el Juzgado comparece y, como mejor proceda en Derecho, **EXPONE:**

Que mediante D.O. de fecha 05.07.2016 se concedió a todas las partes acusadoras el plazo de UN MES para la formulación del escrito de conclusiones provisionales de conformidad con lo previsto en el artículo 27.4 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

Evacuando el referido trámite, mediante el presente escrito viene a formular las siguientes,

### **CONCLUSIONES PROVISIONALES**

**PRIMERO.-** De la larguísima instrucción de las presentes actuaciones, sucedida desde el año 2009 han quedado concretados a juicio de esta parte los siguientes hechos:

**I.-** Durante los meses de Marzo, Abril y Mayo de 2008 coincidiendo con los preparativos del Congreso Nacional del Partido Popular celebrado en Valencia en Junio de 2008, algunas personas por ahora sin identificar, idearon la creación de una estructura cuyo objeto era conocer de sus oponente políticos las actividades, movimientos y personas con quiénes se relacionaban. Así se fijaron como objetivos, al menos de los que se tiene constancia documental en las presentes actuaciones, a D. Alfredo Prada Presa (entonces consejero de Justicia de la Comunidad de Madrid), a D. Manuel Cobo Vega (entonces vicealcalde de Madrid) y a la entonces Diputada de la Asamblea de Madrid, Doña Carmen Rodríguez Flores. Todos ellos, a la sazón, eran rivales políticos tal como era de conocimiento general de la entonces Presidenta de la Comunidad de Madrid y del PP de Madrid, Doña Esperanza Aguirre.

**II.-** Para conseguir ese objetivo, personas hasta ahora no identificadas y D. Sergio Gamón Serrano, imputado en las presentes actuaciones, actuando todos ellos como organizadores de la estructura, dieron instrucciones a diversos funcionarios adscritos a la Dirección General de Seguridad de la Comunidad de Madrid para que efectuaran seguimientos (e informaran del resultado de los mismos) al menos a las personas señaladas con anterioridad. Por eso durante los meses citados de Marzo, Abril y Mayo de 2008, se tiene constancia que los hoy imputados D. José Luis Caro Vinagre, D. José Oreja Sánchez y D. Antonio Coronado Martínez procedieron a realizar seguimientos de las actividades privadas a los Sres, Prada, Cobo y Rodríguez Flores en numerosas oportunidades (cuya descripción pormenorizada está en los Autos), alejándose de los trabajos públicos que tenían encomendados y que ellos conocían perfectamente, valiéndose de los medios que tenían como funcionarios públicos y por supuesto realizándolos durante la jornada laboral (extendida por otra parte porque había seguimientos incluso por la noche y fines de semana). El también imputado en esta causa, D. José Miguel Pinto Serrano recogía la información que le suministraban los otros imputados sobre los movimientos de los Sres. Prada, Cobo y Rodríguez Flores y los transcribía en unos partes que debían servir probablemente a otras personas que no se han podido identificar en esta causa para obtener la información que precisaban.

**III.-** Así, sin perjuicio de los que se reproduzcan en la vista oral, existen en la causa sobrados elementos que acreditan la realidad de los hechos, elementos que pasamos a desglosar:

- a) Los informes policiales llegan a determinar la autoría de los partes de seguimiento especialmente el informe de 24.07.2009 que ya estableció la correlación de los posicionamientos y relata pormenorizadamente los seguimientos llevados a cabo; nos remitimos en este punto por no ser reiterativos a esos informes.
- b) Las declaraciones de los asesores de seguridad Sres. José Luis Caro Vinagre, José Oreja Sánchez y Antonio Coronado Martínez, que prestaron declaración en varias ocasiones ante el Juzgado. En un primer momento les resultó imposible aclarar el contenido concreto de su trabajo diario, más que con simples vaguedades, rebelando la inexistencia del más mínimo control sobre el contenido de sus funciones y labores realizadas e incurriendo en numerosas contradicciones. Todos reconocían, eso sí, en señalar al entonces Director General de Seguridad de la Consejería de Presidencia e Interior, D. Sergio Gamón Serrano, como su superior jerárquico y persona que les indicaba el trabajo diario a realizar, incluido el que se ponía de manifiesto haber llevado a cabo. Frente a esa indefinición en sus funciones, surgió la evidencia de las múltiples y completas coincidencias señaladas en los varios informes de “posicionamiento” telefónico que se encuentran en autos, que rebelan que, al menos, los Sres. José Luis Caro Vinagre, José Oreja Sánchez y Antonio Coronado Martínez coincidían muy cerca y a la misma hora en los lugares dónde se encontraban los Sres. Cobo, Prada y Rodríguez Flores.

De ello, aún con esas declaraciones vagas y faltas de memoria que manifestaron todos los entonces imputados, se podía deducir que alguien –su superior jerárquico o ellos mismos- habrían tomado la decisión de utilizar los medios públicos a los que luego nos referiremos puestos a su alcance para fines privados. Esos fines privados no eran otros que seguir a los objetivos Sres. Prada, Cobo y Rodríguez Flores y conseguir conocer de esta manera con quién o quiénes podrían tener encuentros se supone preparatorios del cónclave político del Partido Popular.

Con posterioridad y tras diversas declaraciones de los entonces imputados Sres. José Luis Caro Vinagre, José Oreja Sánchez, Antonio Coronado Martínez y D. José Miguel Pinto Serrano, algunos de ellos de forma voluntaria, se puso de manifiesto por su reconocimiento expreso que efectivamente se llevaron a cabo los seguimientos y que además todos ellos eran conocedores de la ilicitud de los mismos, cuestión que intentaron trasladar con desigual resultado al que entonces era Consejero de Interior de la Comunidad de Madrid, el Sr. Granados, además de a sus otros superiores jerárquicos. Mientras tanto, no obstante siguieron realizando los seguimientos y su transcripción a sabiendas de la ilicitud manifiesta de su conducta.

- c) Los informes caligráficos respecto de otro de los imputados el Sr. José Miguel Pinto Serrano. Esos informes acreditan que los partes manuscritos dónde se reproduce la actividad de los Sres. Prada, Cobo y Sra. Rodríguez Flores fueron confeccionados por el Sr. Pinto. Por la coincidencia evidente entre el contenido de los mismos y los posicionamientos acreditados en los Autos de los Sres. José Luis Caro Vinagre, José Oreja Sánchez y Antonio Coronado Martínez, se infiere de igual manera que se trataría de los informes que se harían llegar a las personas no acreditadas en los Autos que interesaban conocer la actividad diaria de las personas referidas. El Sr. Pinto, también ha sufrido una evolución en sus declaraciones prestadas ante el Juzgado; desde una primera posición de negación de todo a unirse a sus compañeros indicando la realidad de las actividades que les fueron encargadas y que ellos ejecutaron.
- d) En relación con el Sr. Gamón que ocupaba el cargo de Director General de Seguridad de la Comunidad de Madrid, la declaración de todos los asesores anteriores que le señalan como la persona de la que recibieron las órdenes directas de realizar los seguimientos. Su participación además en los hechos no ofrece duda alguna habida cuenta que de otra manera no se entiende cómo personal a su cargo podría haber llevado a cabo estas actividades sin su consentimiento. Además, recibía llamadas durante los seguimientos, en las que se le solicitaban instrucciones y era él mismo quién firmaba las autorizaciones para desplazamientos de los asesores sí como la disposición de todos los medios materiales y humanos necesarios para llevar a cabo puntualmente los seguimientos.

Llama poderosamente la atención que el Sr. Gamón Serrano en sus comparecencias ante ese Juzgado en calidad de imputado, nunca pudo aclarar el trabajo de los subordinados que estaban a su cargo, sino sólo con vaguedades y hechos puntuales. Tampoco pudo explicar las constantes llamadas telefónicas realizadas por los asesores de seguridad entre ellos y él, ni los constantes desplazamientos de aquéllos ni encontró explicación alguna a que coincidan en el tiempo y lugar con los Sres. Prada, Cobo y Rodríguez Flores.

- e) El autor o autora o autores conjuntos de la orden de efectuar los seguimientos no ha podido ser identificado, es decir, si se permite la expresión no se ha despejado quién/es pudieran ser la X de este entramado. De esa persona o personas que finalmente hubieran cursado la instrucción sólo se han obtenido alguna referencia, ciertamente escasa, por algo que oyeron algunos de los asesores aquí imputados.
- f) Pero ciertamente hasta ahora, no ha sido posible descifrar esa incógnita especialmente por que el Sr. Gamón no ha querido. Resulta un análisis adecuado a la lógica concluir que estas operaciones, cuando se realizan, respetan absolutamente la cadena jerárquica para evitar filtraciones. Ello ha impedido a la instrucción conocer quién o quiénes cursaron las órdenes al Sr. Gamón, pero no nos cabe ninguna duda que el tipo de información buscada y obtenida en nada tenía que ver con las funciones que los funcionarios imputados tenían. Por cierto, aún está a tiempo el Sr. Gamón de ofrecer una justificación a todo esto. Tampoco ha aclarado ninguna posición al respecto D. Miguel Castaño Grande, que ocupaba una posición jerárquica superior al resto de imputados y tuvo conocimiento total de los hechos, no impidiendo que se llevasen a cabo sino muy al contrario participando de los mismos en colaboración con D. Sergio Gamón Serrano.
- g) Los imputados todos ellos son funcionarios y todos ellos eran conscientes de la ilicitud de su conducta (tal como reconocieron incluso alguno de ellos en sucesivas declaraciones prestadas ante este Juzgado y que obran en Autos) y tenían por tanto a su disposición teléfonos móviles, vehículos, combustible y demás efectos necesarios para su trabajo además de que durante el tiempo que hicieron los seguimientos percibieron su sueldo público. Es decir, queda determinado la utilización masiva de efectos públicos utilizados para fines privados y por tanto cumplido el requisito del tipo sobre el grave perjuicio para la causa pública y la consciencia que tenían los imputados de la ilicitud de tales hechos.

- h) Por ello, consideramos que la conducta realizada por los imputados sí es incardinable en el delito de malversación de caudales públicos de los artículos 433 y 434 ambos del Código Penal y, al menos, en esta fase del procedimiento cuya fundamentación es por lo demás apreciar indicios y no certidumbres totales y ver si los mismos pueden ser encajados en los tipos penales preexistentes, resulta a todas luces claro que los imputados utilizaron medios públicos para fines privados. La simple operación aritmética de sumar las nóminas que percibieron, más las llamadas telefónicas que se hicieron y el combustible que repostaron para los vehículos públicos con los que hacían los seguimientos determina la existencia de los elementos del tipo de malversación.

En el mismo sentido se han pronunciado los Autos de la A.P de Madrid de fechas 22.03.2011, 16.05.2012 y el último de 01.06.2015 que en esencia vienen a decir, en relación con el tipo de malversación, que del mismo se ha producido una definición jurisprudencial del término caudales públicos comprensivos de todos los bienes y personal que las Administraciones Públicas tienen para el desarrollo de su función pública y que el ánimo de lucro exigible se refiere a cualquier beneficio, incluso no patrimonial, que pueda recibir el autor de delito o un tercero. Es posible hacer una evaluación de los expresados perjuicios a través de las nóminas correspondientes, los vehículos usados, el combustible repostado y los consumos de móviles, tal como esta parte propuso mediante escrito de fecha 13.02.2014.

## **SEGUNDO.- Calificación jurídica**

En lo que respecta a la calificación jurídica que merecen los hechos relatados en la presente resolución, y que, de forma provisional, constituyen el sustrato fáctico objeto de las presentes actuaciones, así como a la participación de los imputados en las conductas que se les atribuyen, sin perjuicio del diferente grado que correspondiere a cada uno de ellos, el relato histórico puesto de manifiesto en la conclusión Primera, permite concluir provisionalmente que aquellos hechos –sin perjuicio de la calificación definitiva y de la aplicación de las reglas concursales y sobre la participación que proceda- pudieren racionalmente ser constitutivos de un **delito de malversación de caudales públicos** del artículo 432 del Código Penal, cometido por los Sres. D. Sergio Gamón Serrano, D. Miguel Castaño Grande, D. José Luis Caro Vinagre, D. José Oreja Sánchez, D. Antonio Coronado Martínez y D. José Miguel Pinto Serrano.

### **TERCERO.- AUTORÍA, CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVA, DELITOS Y PENAS A IMPONER POR LOS HECHOS.**

Los hechos cometidos serían constitutivos para cada uno de los acusados, en concepto de coautores, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, de las siguientes delitos y penas:

#### **1.- A D. SERGIO GAMON SERRANO:**

por el delito continuado de MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS del artículo 432 del Código Penal, la pena de CUATRO AÑOS de prisión e inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de OCHO AÑOS, accesorias y costas de la acusación popular.

#### **2.- A D. MIGUEL CASTAÑO ALVAREZ:**

por el delito continuado de MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS del artículo 432 del Código Penal, la pena de TRES AÑOS de prisión e inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de SEIS AÑOS, accesorias y costas de la acusación popular.

#### **3.- A. D. JOSÉ LUIS CARO VINAGRE, D. JOSÉ OREJA SÁNCHEZ, D. ANTONIO CORONADO MARTÍNEZ, D. MARCOS PEÑA DIAZ, D. JOSÉ MIGUEL PINTO SERRANO,**

**para cada uno de ellos,** por el delito continuado de MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS del artículo 432 del Código Penal, la pena de DOS AÑOS de prisión e inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de SEIS AÑOS, accesorias y costas de la acusación popular.

#### **CUARTO.- Responsabilidad civil**

Los acusados indemnizarán conjunta y solidariamente como responsables civiles a la COMUNIDAD DE MADRID por importe de CIENTO SESENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA TRES EUROS (162,153€), importe cuantificado a que ascienden los medios materiales y humanos puestos al servicio de los fines privados y que en consecuencia han de ser revertidos al erario público.

**QUINTO.-** Para el acto del juicio oral, la acusación propone la practica de las siguientes diligencias de

## **PRUEBA**

1. **INTERROGATORIO** de los acusados,

2.- **TESTIFICAL**, mediante la declaración de los siguientes testigos:

**D. Alfredo Prada Presa.**

**D. Manuel Cobo Vega.**

**Doña Carmen Rodríguez Flores.**

Todos ellos podrán ser citados en los domicilios que constan en Autos toda vez que son las personas perjudicadas por los seguimientos.

**D. Francisco José Granados Lerena**, que deberá ser citado en el domicilio que, por resultar desconocido para esta parte, pudiera facilitar a tal efecto los Servicios de la Policía Nacional;

**D. Ignacio González González**, que deberá ser citado en el domicilio que, por resultar desconocido para esta parte, pudiera facilitar a tal efecto los Servicios de la Policía Nacional;

**Doña Esperanza Aguirre Gil de Biedma**, que deberá ser citado en el domicilio que, por resultar desconocido para esta parte, pudiera facilitar a tal efecto los Servicios de la Policía Nacional;

**Doña Yolanda Laviana Fernández**, que deberá ser citado en el domicilio que, por resultar desconocido para esta parte, pudiera facilitar a tal efecto los Servicios de la Policía Nacional;

**D. Marcos Peña Fernández**, que deberá ser citado en el domicilio que, por resultar desconocido para esta parte, pudiera facilitar a tal efecto los Servicios de la Policía Nacional;

**Doña Mar Pérez Merino**, Secretaria General Técnica en su momento de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid, que deberá ser citado en el domicilio que, por resultar desconocido para esta parte, pudiera facilitar a tal efecto los Servicios de la Policía Nacional;

Todos los que, en su caso, fueran propuestos por el Ministerio Fiscal y demás partes acusadoras y defensas aunque alguno de ellos renunciara a la práctica de la misma

**3.- DOCUMENTAL**, por lectura de la totalidad de folios de las actuaciones.

**4.- TESTIFICAL-PERICIAL**, de las siguientes personas que deberán ser citadas a través del Juzgado,

- Inspectora y Subinspectora del Cuerpo Nacional de Policía (número carné profesional 82.667 y 65.382) de la Sección de Documentoscopia, de la Comisaría General de Policía Científica que llevaron a cabo el informe de 27.10.2009 (Tomo 3 Folios 1028 y ss).

- Comisario Jefe de la Brigada de Delincuencia Económica. C.P. 16.480 Unidad Central de Delincuencia Económica que elaboraron el informe de posicionamientos de 24.07.2009 (Tomo 3) d

- Comisario Jefe de la Brigada de Delincuencia Económica. C.P. 16.480, que elaboró el denominado Informe de Gestiones de posicionamientos de fecha 22.03.2010. Tomo 4, folios 2200 y ss.

- Inspectores Jefes núm. 19.467 y 16.579 de la Sección de Documentoscopia de la Unidad Central de Criminalística que elaboraron el informe pericial nº 2009D0563-D. TOMO 4 Folios, 2312 y ss.

- Especialistas del Departamento de Grafística del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil con Tarjeta de Identidad números U48442Y y I96622R, autores del informe 13/05981-01/G. Tomo 7 Folios 3387 y ss.

5.- **LA PROPUESTA POR LAS DEMAS PARTES**, aunque éstas renuncien expresamente.

6.- **CUALQUIER OTRA**, que esta parte interese hasta el día de la vista oral.

En su virtud,

**SUPLICO AL JUZGADO:** Tenga por presentado este escrito y sus copias, se sirva admitirlo, tenga por evacuado el trámite conferido, teniendo por formuladas las presentes conclusiones provisionales y por evacuado el trámite previsto en el artículo 27.4 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado y en consecuencia por solicitada la apertura de juicio oral y por formulado por esta parte escrito de conclusiones provisionales contra los investigados Sres. D. SERGIO GAMÓN SERRANO, D. MIGUEL CASTAÑO GRANDE, D. JOSÉ LUIS CARO VINAGRE, D. JOSÉ OREJA SÁNCHEZ, D. ANTONIO CORONADO MARTÍNEZ Y D. JOSÉ MIGUEL PINTO SERRANO y, se continúe adelante con los trámites previstos en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.



**OTROSÍ DIGO:** Se solicita del Juzgado se cumplimente la pieza de responsabilidad civil.

**NUEVAMENTE SUPlico AL JUZGADO:** Tenga por hecha esta solicitud y ordene lo necesario al efecto de cumplimentar la pieza separada de responsabilidad civil.

Es justicia que pido en Madrid a ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Fdo. Wilfredo Jurado Rodríguez  
Abogado

Fdo. Jorge Deleito García  
Procurador